

Resolución

N° 0779-2023/CEB-INDECOPI

Lima, 9 de junio de 2023

EXPEDIENTE N° 000016-2020/CEB (REINGRESO)
DENUNCIADA : CONCEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
DENUNCIANTE : INVERSIONES EN INMUEBLES LIMA S.A.C. TERCERO
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en la hoja de liquidación N° 34989.**
- (ii) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767.**

La ilegalidad radica en que el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú no ha acreditado seguir con la metodología establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para la determinación del costo de su procedimiento, lo cual implica una contravención de lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las medidas declarada ilegales en favor de Inversiones en Inmuebles Lima S.A.C.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone como medida correctiva que el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú cumpla con la devolución de los derechos de trámite cobrados a Inversiones en Inmuebles Lima S.A.C. en los procedimientos de evaluación de revisión de proyecto de obra nueva y modificación de proyecto, para la obtención de la licencia de edificación, consignados en las Facturas N° 002-7079,

N° 004-28277, N° 003-3970, N° 003-3971, N° 003-3972, N° 001-17874, N° 001-14399, N° 002-21310, N° 002-21311, N° 002-21312, N° 001-18533 y N° 001-20801, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha en que se declare consentido el presente acto o se notifique la resolución de Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi que lo confirme, según sea el caso.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, informe sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Del Reingreso:

1. Mediante la Resolución N° 0219-2020/STCEB-INDECOPI del 6 de agosto de 2020, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada por Inversiones en Inmuebles Lima S.A.C. (en adelante, la denunciante) en contra del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante, CD de Lima-CIP), por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:
 - (i) El cobro por derecho de revisión de proyectos de obra nueva, **sustentado en la metodología** contenida en las hojas de liquidación, materializado en la hoja de liquidación N° 34989 expedida por el CIP y en la Factura N° 002-7079.
 - (ii) El cobro por derecho de revisión de modificación de proyectos, **sustentado en la metodología** contenida en las hojas de liquidación, materializado en las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767 expedidas por el CIP y en las Facturas N° 004-28277, N° 003-3970, N° 003-3971, N° 003-3972, N° 001-17874, N° 001-14399, N° 002-21310, N° 002-21311, N° 002-21312, N° 001-18533 y N° 001-20801.

2. Por medio de la Resolución N° 0208-2020/CEB-INDECOPI del 9 de octubre de 2020, la Comisión declaró, entre otros¹, barreras burocráticas ilegales las medidas denunciadas, en los extremos materializados en la hoja de liquidación N° 34989 y en las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767 expedidas por el CD de Lima-CIP por concepto de derecho de revisión de proyectos de obra nueva y modificación de proyectos, respectivamente.
3. Tras la interposición de recursos de apelación de la Municipalidad y del CD de Lima-CIP, mediante la Resolución N° 0442-2022/SEL-INDECOPI del 12 de diciembre de 2022, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) declaró la nulidad de la Resolución N° 0219-2020/STCEB-INDECOPI², bajo los siguientes términos:

«[...]

B.2. ¿Qué es lo que se ha admitido a trámite en el presente procedimiento?

44. El 6 de agosto de 2020, a través de la Resolución 0219-2020/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite las siguientes medidas:

RESOLUCIÓN 0219-2020/STCEB-INDECOPI DEL 6 DE AGOSTO DE 2020

- (i) El cobro por derecho de revisión de proyectos de obra nueva, sustentado en la metodología contenida en las hojas de liquidación, materializado en la hoja de liquidación 34989 expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú y en la Factura 002- 7079.
- (ii) El cobro por derecho de revisión de modificación de proyectos, sustentado en la metodología contenida en las hojas de liquidación, materializado en las hojas de liquidación 29266, 34680, 34681, 34682, 40465, 38707, 37624, 39816, 39817, 39818 y 39767 expedidas por el CIP y en las Facturas 004-28277, 003-3970, 003-3971, 003- 3972, 001-17874, 001-14399, 002-21310.

45. Posteriormente, el 9 de octubre de 2020, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales dichas medidas, a través de la Resolución 0208-2020/CEB-INDECOPI.

46. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del escrito de denuncia y del escrito complementario presentados por la denunciante, se advierte que esta cuestionó la metodología que emplea el CD de Lima-CIP para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva y modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica.

47. Así, las medidas cuestionadas no se encuentran circunscritas de manera general al cobro por derecho de revisión de proyectos de obra nueva y modificación de proyectos como lo estableció la primera instancia. Al contrario, las medidas se encuentran enmarcadas dentro de un procedimiento de licencia de edificación, en el cual se requiere la participación de la Comisión Técnica, que se encuentra integrada, entre otros, por el CIP, y para su participación se abona un pago.

48. Así, de la confrontación de las barreras burocráticas admitidas a trámite y el contenido de la denuncia, este Colegiado no puede determinar fehacientemente que las medidas admitidas a trámite sean las cuestionadas por la denunciante en el presente procedimiento, dado que existen elementos que no han sido considerados al momento de su admisión y posterior declaración de ilegalidad, que podrían repercutir de negativamente frente a la administrada al momento de inaplicar la medida denunciada.

[...]

56. Considerando lo desarrollado, se advierte que la Comisión dispuso la admisión a trámite de una medida que no se encuentra ni en el petitorio de la denuncia ni se desprende del texto íntegro de esta o de su subsanación, vulnerando el principio de congruencia y el principio de encauzamiento.

[...]

58. Atendiendo a lo anterior, corresponde que este Colegiado declare la nulidad de la Resolución 0219-2020/STCEB-INDECOPI del 6 de agosto de 2020, que admitió a trámite la denuncia, por objeto incongruente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 2744414.

59. Asimismo, al amparo del numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley 2744415, corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos vinculados a la Resolución 0219-2020/STCEB-INDECOPI.

¹ Cabe indicar que se declaró improcedente el extremo referido a las barreras materializadas en la Factura N° 002- 7079 y en las Facturas N° 004- 28277, N° 003-3970, N° 003-3971, N° 003-3972, N° 001-17874, N° 001-14399, N° 002- 21310, N° 002-21311, N° 002-21312, N° 001-18533 y N° 001-20801.

² Mediante el Memorandum N° 000012-2023-SEL-INDECOPI del 6 de enero de 2023, la Sala devolvió el expediente a la primera instancia.

60. Habiendo declarado la nulidad de la resolución que admitió a trámite la denuncia, corresponde disponer la devolución del expediente a la primera instancia para que la evalúe nuevamente, en consideración a lo desarrollado en el presente pronunciamiento.

[...]

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

[...]

SEGUNDO: declarar la nulidad de la Resolución 0219-2020/STCEB-INDECOPI del 6 de agosto de 2020, en el extremo que admitió a trámite las siguientes barreras burocráticas, así como de los actos posteriores vinculados, incluyendo la Resolución 0208-2020/CEB-INDECOPI del 9 de octubre de 2020, en los extremos pertinentes:

- (i) El cobro por derecho de revisión de proyectos de obra nueva, sustentado en la metodología contenida en las hojas de liquidación, materializado en la hoja de liquidación 34989 expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú y en la Factura 002-7079.
- (ii) El cobro por derecho de revisión de modificación de proyectos, sustentado en la metodología contenida en las hojas de liquidación, materializado en las hojas de liquidación 29266, 34680, 34681, 34682, 40465, 38707, 37624, 39816, 39817, 39818 y 39767 expedidas por el CIP y en las Facturas 004-28277, 003-3970, 003-3971, 003-3972, 001-17874, 001-14399, 002-21310. (Énfasis añadido)

TERCERO: ordenar la devolución del expediente a la primera instancia, a fin de que evalúe nuevamente la admisión a trámite de la denuncia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.».

4. En ese sentido, mediante la Resolución N° 0624-2023/CEB-INDECOPI del 14 de abril de 2023, en cumplimiento de lo indicado por la Sala a través de la Resolución N° 0442-2022/SEL-INDECOPI, se admitió a trámite la denuncia por la presunta imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

B. La denuncia:

5. Mediante el escrito de denuncia, el escrito del 27 de enero de 2020, presentados por la denunciante, y el pronunciamiento de la Sala citado, se verifica que la denunciante interpuso denuncia en contra del CD de Lima-CIP por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en la hoja de liquidación N° 34989.
 - (ii) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767.
6. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Es una persona jurídica dedicada al desarrollo y construcción de proyectos residenciales y de oficinas. Para el desarrollo de sus actividades realiza directamente o a través de terceros el diseño de proyectos, para lo cual gestiona la evaluación de anteproyectos y proyectos inmobiliarios antes las

diferentes municipales distritales y provinciales, y tramita las respectivas licencias de edificación.

- (ii) La medida cuestionada contraviene lo establecido en el numeral 9.5) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
- (iii) El pago de la tasa determinada de manera discrecional por el CD de Lima-CIP es depositado directamente en la cuenta bancaria del colegio profesional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14.6) del artículo 14 del Reglamento de Licencias Urbana y Licencias de Edificación aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.
- (iv) El CD de Lima-CIP no ha cumplido con seguir la metodología y/o criterios acordes a los lineamientos dispuestos por la Presidencia de Consejo de Ministros para el cálculo de la tasa, en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.
- (v) El CD de Lima-CIP utiliza como **parámetro de cálculo para la determinación de la tasa, el valor total de la obra, incluso cuando se trata de la evaluación de una modificación de proyecto**, lo que implicaría considerar solo el valor correspondiente al área intervenida.
- (vi) De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, los colegios profesionales poseen una naturaleza jurídica sui generis, puesto que, aunque se trata de instituciones no estatales, son creadas por ley y ejercen funciones públicas. De este modo, deberán actuar dentro del marco constitucional y legal que regula el ejercicio de este tipo de funciones.
- (vii) Los colegios profesionales son creados por ley, con lo cual, son personas de derecho público que, pese a no pertenecer orgánicamente al Estado, también ejercen función administrativa de carácter obligatorio dentro de sus ámbitos específicos, siendo el ejercicio de tales funciones públicas lo que las somete al derecho administrativo y a las normas del procedimiento administrativo.
- (viii) Para efectos de la evaluación de los referidos proyectos, el CIP ha establecido que la tasa a pagar deberá ser el 0.08% del valor de la obra.
- (ix) La actuación que efectúe el CD de Lima-CIP deberá ceñirse a las disposiciones contempladas en el artículo 40 y demás aplicables del (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- (x) El CD de Lima-CIP carece de un Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) donde se verifique el monto de las tasas o la metodología de determinación de costos para fijar los derechos de revisión de proyectos para la obtención de licencias municipales de edificación de obra nueva y modificaciones de proyecto.

- (xi) El CD de Lima-CIP no ha evaluado el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para el cálculo de las tasas cuestionadas. No existe un solo documento donde se acredite o evidencie que el CD de Lima-CIP haya seguido la metodología dispuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros.
- (xii) De acuerdo con el artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, el monto de los derechos de tramitación deber ser determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio administrativo prestado.
- (xiii) A partir de las liquidaciones de los derechos de evaluación, el CD de Lima-CIP viene realizando el cálculo de la tasa en función del valor de la obra, sin siquiera analizar la complejidad y características de la misma, y el costo que la revisión demanda a la entidad.
- (xiv) Cuando se trata de obras correspondientes a la modificación de proyectos, existen múltiples factores que deberían ser considerados para el cálculo de la tasa por la revisión de la modificación en cuestión, tales como la dificultad de la obra, presupuesto empleado, área intervenida, etc.
- (xv) No existe un interés público que se pretende tutelar, por ende, no puede facultare a los colegios profesionales a tener una licencia abierta e ilimitada para establecer cualquier tipo de exigencia o requisito sin ningún tipo de fundamento ni sustento técnico.
- (xvi) No existe un problema que se pretenda solucionar empleando como parámetro para fijar las tasas por revisión de proyectos el valor de la obra.
- (xvii) La metodología no es idónea para lograr la solución de un problema, debido a que el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, establece de manera obligatoria cual debe ser la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos.
- (xviii) De manera previa a la determinación de a tasa, el CD de Lima-CIP debe haber evaluado la magnitud de los perjuicios que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de la exigencia versus los beneficios que generaría dicha medida.
- (xix) La medida denunciada resulta ser desproporcional, en razón que por la actividad que desarrollan, es necesario constantemente la revisión y evaluación de proyectos por parte del CIP.
- (xx) Las medidas cuestionadas contravienen el numeral 9.5) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA-Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.
- (xxi) El CD de Lima-CIP no ha cumplido con seguir la metodología y/o criterios acordes a los lineamientos dispuestos por la Presidencia de Consejo de Ministros para el cálculo de la tasa, en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.

- (xxii) El CD de Lima-CIP utiliza como parámetro de cálculo para la determinación de la tasa, el valor total de la obra, incluso cuando se trata de la evaluación de una modificación de proyecto, lo que implicaría considerar solo el valor correspondiente al área intervenida.
- (xxiii) De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, aunque se traten de instituciones no estatales, los colegios profesionales son creadas por ley y ejercen funciones públicas. De este modo, deberán actuar dentro del marco constitucional y legal, al considerarse personas de derecho público que, pese a no pertenecer orgánicamente al Estado, también ejercen función administrativa y se someten al derecho administrativo y a las normas del procedimiento administrativo.
- (xxiv) Para efectos de la evaluación de los referidos proyectos, el CD de Lima-CIP ha establecido que la tasa a pagar deberá ser el 0.08% del valor de la obra.
- (xxv) La actuación que efectúe el CD de Lima-CIP deberá ceñirse a las disposiciones contempladas en el artículo 40 y demás aplicables del TUO de la Ley N° 27444.
- (xxvi) El CD de Lima-CIP carece de un TUPA donde se verifique el monto de las tasas o la metodología de determinación de costos para fijar los derechos de revisión de proyectos para la obtención de licencias municipales de edificación de obra nueva y modificaciones de proyecto.
- (xxvii) El CD de Lima-CIP no ha evaluado el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para el cálculo de las tasas cuestionadas. No existe un solo documento donde se acredite o evidencie que el CD de Lima-CIP haya seguido la metodología dispuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros.
- (xxviii) De acuerdo con el artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, el monto de los derechos de tramitación deber ser determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio administrativo prestado.
- (xxix) A partir de las liquidaciones de los derechos de evaluación, el CD de Lima-CIP viene realizando el cálculo de la tasa en función del valor de la obra, sin siquiera analizar la complejidad y características de la misma, y el costo que la revisión demanda a la entidad.
- (xxx) Cuando se trata de obras correspondientes a la modificación de proyectos, existen múltiples factores que deberían ser considerados para el cálculo de la tasa por la revisión de la modificación en cuestión, tales como la dificultad de la obra, presupuesto empleado, área intervenida, etc.
- (xxxi) No existe un interés público que se pretende tutelar, por ende, no puede facultarse a los colegios profesionales a tener una licencia abierta e ilimitada para establecer cualquier tipo de exigencia o requisito sin ningún tipo de fundamento ni sustento técnico.

(xxxii) No existe un problema que se pretenda solucionar empleando como parámetro para fijar las tasas por revisión de proyectos el valor de la obra.

(xxxiii) De manera previa a la determinación de a tasa, el CD de Lima-CIP debe haber evaluado la magnitud de los perjuicios que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de la exigencia versus los beneficios que generaría dicha medida. La medida denunciada resulta ser desproporcional, en razón que por la actividad que desarrollan, es necesario constantemente la revisión y evaluación de proyectos por parte del CIP.

7. Del mismo modo, la denunciante solicitó lo siguiente:

- (i) Que la Comisión ordene como medida correctiva a devolución de los derechos de tramite cobrados por la CD Lima-CIP.
- (ii) Que se ordene el CD Lima-CIP el reembolso de las costas y costos del procedimiento.
- (iii) Que se cite a las partes del presente procedimiento a informe oral y se les conceda el uso de la palabra.

C. Admisión a trámite:

8. Mediante la Resolución N° 0624-2023/CEB-INDECOPI del 14 de abril de 2023, se admitió a trámite la denuncia parcialmente, se concedió a el CD Lima-CIP un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos y se incorporó a la Municipalidad Distrital de San Isidro como tercero administrado. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la CD Lima-CIP, a la Municipalidad y a su procuraduría pública el 17 de abril de 2023, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas³.

D. Contestación de la denuncia:

9. Mediante el escrito presentado el 20 de abril de 2023⁴, el CD Lima-CIP presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) De la denuncia, se desprende el cuestionamiento a la presunta e indebida inaplicación de la metodología fijada por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, por concepto de derechos de revisión de proyectos de edificación de obra nueva y modificaciones. Sin embargo, la citada norma fue promulgada el 6 de noviembre de 2019, fecha posterior a la exigencia de pago materia de controversia.
- (ii) El numeral 9.1 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA señala que “Los montos por los derechos de revisión de proyectos a cargo de los Colegios Profesionales, de las instituciones que designan delegados ad hoc y, de aquellas que designan delegados de servicios públicos, se establecen en

³ Cédulas de Notificación N° 3263-2023/CEB (dirigida a la denunciante), N° 3264-2023/CEB (dirigida al Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú), N° 3265-2023/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de San Isidro) y N° 3266-2023/CEB (dirigida a la procuraduría pública de la Municipalidad Distrital de San Isidro).

⁴ Cabe precisar que mediante el escrito presentado el 19 de abril de 2023, la CD Lima-CIP se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le otorgue una prórroga de 10 días de plazo para la presentación de sus descargos. En la medida que ha presentado su escrito de descargos en la fecha indicada carece de objeto otorgar la prórroga de plazo solicitada.

aplicación del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM [...]" . Asimismo, la segunda disposición complementaria final de la citada norma estableció que los Colegios Profesionales y otras instituciones tienen un plazo de seis (06) meses para determinar los montos de los derechos de revisión de proyectos, regulados en el numeral 9.5 del artículo 9 del Reglamento promulgado.

- (iii) El Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA no es aplicable al presente caso, dado que los requerimientos de pagos, según hojas de liquidación N° 34989 expedida por el CD de Lima-CIP y en la Factura N° 002-7079 (obra nueva) y hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767 expedidas por el CD de Lima-CIP y en las Facturas N° 004-28277, N° 003-3970, N° 003-3971, N° 003-3972, N° 001-17874, N° 001-14399, N° 002-21310, N° 002-21311, N° 002-21312, N° 001-18533 y N° 001-20801, corresponden al período de setiembre 2016 a agosto 2019, según consta en tales documentos.
- (iv) La Resolución N° 0624-2023-CEB-INDECOPI, mediante la cual se admitió a trámite la denuncia, contraviene el debido procedimiento, la congruencia procesal y la legalidad, ya que la Comisión aplicó una norma no alegada por la denunciante como el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.
- (v) Respecto de la motivación del acto administrativo, el artículo 6 de la Ley N° 27444 señala que esta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes en el caso específico. La motivación no puede consistir en fórmulas generales o vacías de fundamentación, o no resultar esclarecedoras debido a su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia.
- (vi) La debida motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 27444, por lo que su inobservancia conlleva la nulidad del acto., a fin de salvaguardar los intereses de los administrados y combatir la arbitrariedad de la Administración. Por ello, en ningún momento, la sala deberá aislarse y apartarse del petitorio expreso de la denuncia.
- (vii) La metodología del cálculo del derecho por revisión de proyectos de obra nueva o modificaciones, requerido mediante la Resolución N° 0624-2023/CEB-INDECOPI, se basa en la Resolución Ministerial N° 253-2000-MTC, que establece un cobro de 0.1% del valor de la obra por la calificación de proyectos de nueva obra o modificaciones; sin embargo, el CD Lima-CIP ha venido aplicando una tasa de 0.08% del valor de la obra.
- (viii) Adicionalmente, el CD Lima-CIP solicita que, al no ser aplicable el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, la denuncia de las presuntas barreras burocráticas deben declararse infundada, por lo que la Comisión debe desestimar la solicitud de pago de costos y costas alegada por la denunciante.

10. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2023, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) La Municipalidad por medio del escrito del 24 de abril de 2023, ha señalado que no es competente para revisar o determinar los importes cancelados ante los colegios profesionales por concepto de revisión de proyectos y no interviene en su cobro.
- (ii) En ese sentido, el costo del derecho de revisión de los proyectos presentados en las modalidades C y D son determinados y cobrados únicamente por los colegios profesionales (Colegio de Ingenieros del Perú y Colegio de Arquitectos del Perú), sin intervención alguna por parte de la Municipalidad.
- (iii) Al respecto, la Municipalidad ha actuado conforme al TUO de la Ley N° 29090 y dentro de sus facultades, en los procedimientos para la obtención de licencias de habilitación urbana y edificación, como agente receptor de las copias de recibos por el pago de derechos de revisión, sin observar aspectos relacionados con los importes cobrados y el cálculo del mismo, por lo que solicita se desestime la denuncia correspondiente.

II. ANALISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

11. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256⁵, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁶.
12. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 de la citada norma, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
13. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁷.

⁵ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6°. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[...].

⁷ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

B. Cuestiones previas:

B.1. Solicitud de informe oral de la denunciante:

14. La denunciante ha solicitado una audiencia de informe oral en su escrito presentado el 27 de enero de 2020.
15. El artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
16. En la medida que, al momento de emitir la presente resolución, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, se debe denegar la solicitud de informe oral requerida por la denunciante.

B.2. Sobre lo alegado por el CD de Lima-CIP:

17. Mediante su escrito de descargos, el CD de Lima-CIP, señaló que la Resolución N° 0624-2023-CEB-INDECOPI, mediante la cual se admitió a trámite la denuncia, contraviene el debido procedimiento, la congruencia procesal y la legalidad, ya que la Comisión aplicó una norma no alegada por la denunciante como el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.
18. Al respecto, cabe precisar que las citadas medidas han sido admitidas a trámite en estricto cumplimiento de lo previsto por la Sala, tras revisar el íntegro del escrito de la denuncia, y en aplicación del principio de encausamiento previsto en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1256, razón por la cual, se desestima lo alegado por la Municipalidad en este extremo.

C. Cuestión controvertida:

19. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en la hoja de liquidación N° 34989.
 - (ii) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencias del CIP y el ejercicio de la potestad administrativa:

20. El artículo 20 de la Constitución señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público y prescribe que la ley indica los casos en que la colegiación es obligatoria⁸.
21. Así, la Ley N° 24648, Ley del Colegio de Ingenieros del Perú, ha reconocido la naturaleza del CIP, en atención a lo siguiente:

«Artículo 1.- El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los profesionales de las distintas especialidades de la ingeniería creadas o por crearse, graduados en universidades oficialmente autorizadas para otorgar o revalidar, a nombre de la Nación, el título de ingeniero.»
(Énfasis añadido).

22. De esta forma, el numeral 12 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones define al Colegio de Ingenieros del Perú⁹, como una institución autónoma de personería jurídica de derecho público interno representativa de la profesión de ingeniería en el país y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, **ejerce función administrativa en los procesos de habilitación urbana y de edificación**¹⁰.
23. En tal sentido, el Colegio de Ingenieros del Perú deberá de ceñirse a las disposiciones del ámbito administrativo para la tramitación de dicho procedimiento.

D.2. Sobre el procedimiento para la obtención de la licencia de edificación

⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

Artículo 4.- Actores y responsabilidades.

Los actores son las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Éstos son:

(...)

12. Colegio de Arquitectos del Perú y Colegio de Ingenieros del Perú

Son instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno representativas de las profesiones de arquitectura e ingeniería en el país y que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **ejercen funciones administrativas en los procesos de habilitación urbana y de edificación**, en los términos señalados en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Tienen a su cargo la capacitación, certificación, registro y fiscalización de delegados de Comisiones Técnicas.

Los arquitectos e ingenieros que intervienen en los procedimientos regulados por la presente Ley, deben estar colegiados y habilitados en el ejercicio profesional.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

24. Al respecto, el TUO de la Ley N° 29090 en su artículo 1¹¹ desarrolla el objeto de la norma y señala que a partir de la citada ley se busca establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación.
25. Igualmente, el artículo 10 de la misma norma¹², establece que para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación existen 4 modalidades, entre las cuales se encuentran las modalidades C y D, que requieren de evaluación previa por la Comisión Técnica para la aprobación del proyecto correspondiente.
26. Al respecto, el numeral 5 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 29090¹³ define a la Comisión Técnica como el órgano colegiado regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya función es emitir dictámenes de **carácter vinculante** para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C y D. Los integrantes de las Comisiones Técnicas deberán ser profesionales especialistas, colegiados y habilitados.
27. El citado artículo desarrolla que, para el caso del procedimiento de otorgamiento de licencia para edificaciones, la Comisión Técnica estará conformada por: un (1) representante de la municipalidad, quien la preside; dos (2) representantes del Colegio de Arquitectos del Perú; y **tres (3) representantes del Colegio de Ingenieros del Perú, con las especialidades de civil, sanitario y eléctrico o electromecánico.**
28. En ese sentido, el artículo 25 del TUO de la Ley N° 29090 establece como requisitos para solicitar una licencia de edificación y autorizar su ejecución, en las modalidades C y D, señalar el número de recibo y la fecha de pago del trámite de licencia de edificación ante la municipalidad; así como, la copia del recibo del pago efectuado ante los colegios profesionales, según corresponda.
29. De acuerdo a las normas citadas, (i) el Colegio de Ingenieros del Perú es una entidad autónoma, creada por la ley, con personalidad jurídica de derecho público interno, es decir, una entidad pública no estatal; (ii) los profesionales técnicos en representación del Colegio de Ingenieros del Perú, conforman la Comisión Técnica, encargada de emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento la

¹¹ **TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene el objeto de establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública.

Establece el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos de la presente Ley.

¹² Las modalidades establecidas en la referida norma son:

- Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales.

- Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos.

- Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos.

- Modalidad D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

Artículo 4.- Actores y responsabilidades.

Los actores son las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Éstos son:

(...)

5. Comisión Técnica

Es el órgano colegiado regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya función es emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C y D. Los integrantes de las Comisiones Técnicas deberán ser profesionales especialistas, colegiados y habilitados.

(...)

licencia de edificación; y, (iii) el pago por los derechos de revisión se realiza a nombre del Colegio de Ingenieros del Perú.

30. De lo expuesto se desprende que el Colegio de Ingenieros del Perú cuando actúa a través de sus representantes que conforman la comisión técnica, en el marco de un procedimiento de licencia de edificación, ejerce una función administrativa delegada, razón por la cual, el cobro de la tasa por tal servicio prestado debe sujetarse a las normas que rigen la simplificación administrativa.

D.3. Evaluación de las medidas cuestionadas:

31. La denunciante ha cuestionado el cobro por los derechos de revisión de «proyectos de obra nueva» o «modificación de proyecto», materializados en las hojas de liquidación emitidas por el CD Lima-CIP.
32. En anteriores pronunciamientos¹⁴, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (actualmente, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas) ha señalado que los cuestionamientos de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad puede ser realizado en concreto o en abstracto, según corresponda:
- **En concreto**, la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, prohibición y/o cobro) se encuentra materializada en un acto que tiene efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados.
 - **En abstracto**, la barrera burocrática denunciada se encuentra establecida en una disposición (norma) emitida por una entidad de la Administración Pública como, por ejemplo, en un decreto supremo o en una ordenanza municipal.
33. De acuerdo con la Sala¹⁵, dependiendo de si el cuestionamiento de la medida se presente en concreto o en abstracto, en el primer caso, el análisis de legalidad de la medida denunciada se realiza respecto del marco legal aplicable al momento de la imposición de la exigencia, requisito, limitación o cobro denunciado. A diferencia de ello, en los casos en abstracto, en los que se cuestiona una disposición en sí misma, dicho análisis implica contrastarla con el marco legal vigente al momento de la emisión del pronunciamiento de la Comisión o de la Sala, según corresponda.
34. Considerando que en el presente caso la denunciante ha efectuado un cuestionamiento en concreto, es decir, ha denunciado que la imposición de la barrera burocrática se ha realizado a través de los actos mencionados, corresponde que esta Comisión evalúe la legalidad de la medida denunciada de acuerdo con las normas que estuvieron vigentes al momento de la emisión de las hojas de liquidación.
35. La denunciante ha señalado que las medidas cuestionadas son ilegales toda vez que habrían incumplido el numeral 9.5) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, al no seguir la metodología dispuesta en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para la determinación de las tasas respectivas.

¹⁴ Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008, Resolución N° 1456-2008/TDC-INDECOPI del 25 de julio de 2008, Resolución N° 1799-2008/TDC-INDECOPI del 4 de setiembre de 2008, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008 y Resolución N° 0066-2008/SC1-INDECOPI del 31 de octubre de 2008.

¹⁵ Resolución 0018-2016/SDC-INDECOPI del 14 de enero de 2016 y Resolución 279-2016/SDC-INDECOPI del 30 de mayo de 2016.

36. De otro lado, el CD Lima-CIP ha señalado en sus descargos que al presente caso no resulta aplicable la disposición contenida en el numeral 9.5) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, al no encontrarse vigente a la fecha de emisión de las hojas de liquidación que materializan las medidas cuestionadas.
37. Como se puede apreciar, las hojas de liquidación que materializan las barreras burocráticas fueron emitidas con anterioridad al Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, el cual fue publicado el 6 de noviembre de 2019 en el diario oficial «El Peruano», razón por la cual, dicha norma no resulta aplicable en el presente análisis de legalidad toda vez que no estuvo vigente cuando fueron emitidas las citadas hojas de liquidación.
38. Como se ha mencionado, el Colegio de Ingenieros del Perú, a través de sus representantes y por medio de la conformación de una Comisión Técnica, es competente para emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C y D¹⁶. De esta forma, por la prestación del servicio brindado por el Colegio de Ingenieros del Perú se exige el pago de una tasa, la cual deberá de ser abonada de manera directa a dicha entidad.
39. Asimismo, conforme a lo expuesto, el Colegio de Ingenieros del Perú es una entidad de la Administración Pública que ejerce función administrativa. Ello se evidencia cuando los representantes de dicho colegio participan en la Comisión Técnica, la cual, verifica y evalúa los proyectos de edificación con la finalidad de emitir un pronunciamiento de carácter vinculante para la obtención de la licencia de edificación en la modalidades C y D; por lo que no solo se encuentra sujeto a las normas de derecho público que regulan en forma especial el desarrollo de sus actividades, sino también a las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos previstas en el TUO de la Ley N° 27444.
40. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 53.2) del artículo 53 y el primer párrafo del numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, los montos por derechos de tramitación de los procedimientos a cargo de una entidad deben ser determinados en función del costo que le genera tramitar el respectivo procedimiento administrativo o, en su caso, del costo real de producción de documentos que expida¹⁷.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

Artículo 4.- Actores y responsabilidades.

Los actores son las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Éstos son:

(...)

5. Comisión Técnica

Es el órgano colegiado regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya función es emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C y D. [...].

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 53°.- Derecho de tramitación.

53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas. [...].

Artículo 54°.- Límite de los derechos de tramitación.

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

41. El numeral 53.6) del artículo 53 de la norma aludida dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brindan las entidades de la Administración Pública y para la fijación de los derechos de tramitación, lo cuales son de obligatoria aplicación en los procesos de elaboración o modificación de los TUPA¹⁸.
42. A través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM se aprobó la Metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas (en adelante, la Metodología), **la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.**
43. Mediante el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM se aprobó la metodología de simplificación administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, cuya Primera Disposición Final de la citada norma¹⁹, menciona que se aprobará la guía metodológica de simplificación administrativa aplicable para los niveles de gobierno nacional, regional y local.
44. Así, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública 002-2012-PCM-SGP²⁰ se aprobó la «Guía de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos y Servicios Prestados en Exclusividad - Gobierno Nacional», se desarrolla las diferentes etapas del proceso de simplificación administrativa, entre las cuales tenemos:
- Etapa preparatoria.
 - Etapa de diagnóstico.
 - Etapa de rediseño.
 - Etapa de implementación.
 - Etapa de seguimiento y evaluación.
 - Etapa de mejoramiento continuo y sostenibilidad

Quando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. [...].

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 53°.- Derecho de tramitación.

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de simplificación administrativa y establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera Disposición Final. - Aprobación de metodologías para los distintos niveles de gobierno. En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública se aprobarán las guías metodológicas aplicables para los niveles de gobierno nacional, regional y local que desarrollarán los alcances de la Metodología de Simplificación Administrativa.

²⁰ **Resolución de Secretaría de Gestión Pública 002-2012-PCM-SGP.**

Artículo 3°. - **Aprobación de las Guías de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad.**

Aprobar las Guías de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad para el Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

45. Respecto con la etapa de diagnóstico, señalada precedentemente, a su vez contiene diferentes fases a seguir con la finalidad de contar con una visión integral de la problemática del procedimiento y abordar la estrategia de simplificación con un enfoque sistémico, tales como:
- (i) Caracterización del Procedimiento Administrativo y herramientas a utilizar, como son el recorrido físico, la construcción de la Tabla ASME-VM y la construcción del Diagrama de Bloques.
 - (ii) Diagnóstico Legal.
 - (iii) Diagnóstico de Equipamiento e Infraestructura.
 - (iv) Diagnóstico de Costos, en esta fase del procedimiento se debe contar con información sobre costos directos identificables y costos directos no identificables del procedimiento.
 - (v) Mapeo de las capacidades de los RRHH.
46. En consecuencia, resulta relevante para la elaboración de los procedimientos administrativos que las entidades públicas deban cumplir con aplicar la metodología de simplificación administrativa y la metodología de determinación de costos. **Para ello, se deben observar criterios como «elementos de costo» como los que se consumen y se costean en un objeto de costo (personal directo, material fungible, material no fungible, servicios de terceros, depreciación de activos, amortización de intangibles y costos fijos).**
47. No obstante lo expuesto, el CD Lima-CIP mediante su escrito de descargos señaló que para el presente caso se ha aplicado los derechos de costos establecido en la Resolución Ministerial N° 253-2000-MTC, equivalente al cobro del 0.1% del valor total de la obra, por la calificación de proyecto de obra nueva o variación de proyecto aprobado (modificaciones), como mecanismos para dichos derechos, toda vez que en ambos casos los parámetros son adecuados y pertinentes para determinar las labores de los delegados por especialidad que deberán revisar y analizar respecto de los planos presentados. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, solo ha cobrado el 0.08% del valor total de la obra, monto inferior al dispuesto por la señalada resolución ministerial.
48. De la revisión de la Resolución Ministerial N° 253-2000-MTC publicada en el diario oficial «El Peruano» el 3 de junio de 2000, se puede apreciar en sus considerandos que el motivo de su emisión responde a lo dispuesto en el artículo 120²¹ y la Tercera Disposición Transitoria²², del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, con la cual se dispone que el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción fijará los derechos por los servicios profesionales de los delegados calificadoros del Colegio de Arquitectos del Perú y del Colegio de Ingenieros del Perú ante las Comisiones Técnicas Calificadoras de Proyectos y Supervisoras de Obra.

²¹ Decreto Supremo N° 008-2000-MTC Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común
Artículo 120°.- Derechos por servicios de delegados
Los derechos por los servicios profesionales de calificación o supervisión, de los delegados ante las Comisiones Técnicas, serán fijados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, mediante resolución ministerial
(...)



49. Al respecto, el 8 de noviembre de 2006, se publicó el TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, y el cual dispone en el artículo 3, que el objeto de la norma es regular el trámite de regularización de las edificaciones construidas o demolidas hasta el 31 de diciembre de 2016, sin contar con la respectiva licencia y/o conformidad de obra, o que carezcan, en su caso, de declaratoria de fábrica, reglamento interno y/o la correspondiente independización.
50. La citada norma no guarda relación con el procedimiento para la obtención de licencia de edificación en las modalidades C y D para «proyecto de obra nueva o modificación de proyecto», materia de análisis en la presente resolución. Además, las liquidaciones que materializan las barreras burocráticas cuestionadas no han señalado como sustento legal a la Resolución Ministerial N° 253-2000-MTC.
51. Asimismo, como ya se ha mencionado, el numeral 12 del artículo 4 de la Ley N° 29090, modificada por el Decreto Legislativo N° 1225, publicado en el diario oficial «El Peruano» el 25 de septiembre de 2015 establece, entre otro, que el Colegio de Ingenieros es una institución autónoma de personería jurídica de derecho público interno representativa de la profesión de ingeniería en el país y que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **ejercen funciones administrativas en los procesos de habilitación urbana y de edificación**, en los términos señalados en la citada Ley y sus normas reglamentarias.
52. Del mismo modo, el artículo 31 del TUO de la Ley N° 29090, dispone que las tasas que se fijen por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la citada ley no deben exceder el costo de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444.
53. Al respecto, esta Comisión ha verificado que el CD Lima-CIP no ha presentado la estructura de costos, respecto de la metodología utilizada para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva y modificaciones, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM. Cabe precisar que mediante la Resolución N° 0624-2023/CEB-INDECOPI de fecha 14 de abril de 2023 la Secretaría Técnica de la Comisión requirió al CD Lima-CIP se sirva presentar la información y documentación actualizada que sustente las medidas cuestionadas por la denunciante.
54. Por lo expuesto, este Colegiado considera que al no haberse acreditado que la metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva y de modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en la hoja de liquidación N° 34989 y en las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767 expedidas por el CD Lima-CIP, respectivamente, siguió la metodología prevista en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para la determinación del costo y por ende no se acreditó que los derechos de trámite cobrados fueron determinados en función al costo del servicio brindado, el CD Lima -CP, ha transgredido lo previsto en los numerales 53.2 y 53.6 del artículo 53, así como el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444 que prevé el uso obligatorio por las entidades de la metodología elaborada por el

Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a fin de calcular los costos de sus procedimientos y servicios administrativos, así como la fijación de derechos de tramitación. En ese sentido, tales medidas constituyen barreras burocráticas ilegales.

55. Adicionalmente, la denunciante ha señalado que las actuaciones que efectúe el CD Lima-CIP deberán ceñirse a las disposiciones contempladas en el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, así como, ha indicado que el CD Lima-CIP carece de un TUPA donde se verifique el monto de las tasas o la metodología de determinación de costos para fijar los derechos de revisión de proyectos para la obtención de licencias municipales de edificación de obra nueva y modificaciones de proyecto.
56. Sin embargo, en tanto se ha determinado la ilegalidad de las barreras denunciadas carece de objeto pronunciarse respecto de este extremo alegado, toda vez que se han declarado ilegal las medidas por contravenir el marco jurídico vigente, tal como se ha desarrollado en los anteriores párrafos de la presente resolución.

E. Evaluación de razonabilidad:

57. Al haber identificado que las medidas cuestionadas constituyen barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar su análisis de razonabilidad, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256.

F. Medida correctiva:

58. La denunciante ha solicitado la devolución de los derechos de trámite cobrados por el CD Lima-CIP, lo cual fue sustentado con diversas facturas anexas a su denuncia²²
59. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

[...]

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

44.1. Para cumplir la medida correctiva señalada en el inciso 1. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la Comisión o de la fecha de notificación de la resolución de la Sala, según sea el caso.

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

[...].».

60. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para: (i) ordenar y/o conceder como medida correctiva la devolución de los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras

²² Al respecto, la denunciante anexo las Facturas N° 002-7079, N° 004-28277, N° 003-3970, N° 003-3971, N° 003-3972, N° 001-17874, N° 001-14399, N° 002-21310, N° 002-21311, N° 002-21312, N° 001-18533 y N° 001-20801.

burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y (ii) ordenar a las entidades que informen a los ciudadanos respecto dichas barreras burocráticas.

61. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas señaladas en el párrafo 18 de la presente resolución, corresponde ordenar que el CD Lima-CIP proceda a la devolución de los derechos de trámite cobrados por dichos conceptos, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha en que se declare consentido el presente acto o se notifique la resolución de Sala que lo confirme, según sea el caso.
62. El incumplimiento de lo dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

G. De la solicitud de costos y costas del procedimiento:

63. Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
64. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25.- De las costas y costos.»

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

65. En consecuencia, en la medida que el CD Lima-CIP ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos²³ del procedimiento, conforme corresponda, en favor del denunciante.
66. El artículo 419 del Código Procesal Civil²⁴, de aplicación supletoria, dispone que las costas deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²⁵.
67. En consecuencia, el CD Lima-CIP deberá cumplir con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan.

²³ **Código Procesal Civil.**

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

²⁴ **Código Procesal Civil.**

Artículo 419.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

²⁵ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

68. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, el denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Civil²⁶, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI, modificada por la Directiva N° 001-2017-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes²⁷.

H. Efectos y alcances de la presente resolución:

69. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante²⁸.

²⁶ **TUO del Código Procesal Civil**
Artículo 417. - Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.
La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.
Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.
Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.
El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.
Artículo 418.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

²⁷ **Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI, que establece las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutivos del Indecopi, modificada por la Directiva N° 001-2017-TRI-INDECOPI.**
1. Aspectos generales.
1.1. Las solicitudes de liquidación de costas y costos por parte de los administrados derivan de un mandato contenido en un acto administrativo firme emitido por un órgano resolutivo del Indecopi, dentro de un procedimiento administrativo principal o por incumplimiento de mandatos, tales como los procedimientos por incumplimiento de medidas correctivas, incumplimiento de liquidación de costas y costos, incumplimiento de medidas cautelares, así como incumplimiento de acuerdos conciliatorios.
[...].
6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos.
6.1 En los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutivos del Indecopi, califican como costas las tasas pagadas por el administrado solicitante con motivo de la interposición de una denuncia, así como los gastos que haya asumido dicho administrado para realizar actuaciones en el procedimiento, por ejemplo, los honorarios de peritos y/o profesionales expertos que hayan podido respaldar la actividad probatoria.
La devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi no requiere de liquidación, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden realizada en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1.

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.
8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.
8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.
Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto
10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.



70. En el presente caso, se ha declarado ilegal (i) la metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en la hoja de liquidación N° 34989 y (ii) la metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767. Estas medidas se encuentran contenidas en actos administrativos, por lo que corresponde disponer su inaplicación, únicamente, en favor de la denunciante.
71. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del CD Lima-CIP tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
72. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el CD Lima-CIP deberá informar a la Comisión, en un plazo no mayor de un (1) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁹.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: desestimar los argumentos presentados la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, de acuerdo con lo indicado en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Segundo: declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales; y en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Inversiones Inmuebles Lima S.A.C. en contra del Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú y como tercero administrado la Municipalidad Distrital de San Isidro:

- (i) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de proyectos de obra nueva en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en la hoja de liquidación N° 34989.
- (ii) La metodología para determinar el costo por el derecho de revisión de modificaciones de proyecto en el marco de un procedimiento de obtención de licencia de edificación para las modalidades C y D en la que interviene la comisión técnica, materializada en

²⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

las hojas de liquidación N° 29266, N° 34680, N° 34681, N° 34682, N° 40465, N° 38707, N° 37624, N° 39816, N° 39817, N° 39818 y N° 39767.

Tercero: disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Inversiones Inmuebles Lima S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 43 y el numeral 1) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú cumpla con la devolución de los derechos de trámite cobrados a Inversiones en Inmuebles Lima S.A.C. en los procedimientos de revisión de proyectos de obra nueva y modificación de proyectos, para la obtención de licencia de edificación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha en que se declare consentido el presente acto o se notifique la resolución de Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi que lo confirme, según sea el caso.

Quinto: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Sexto: informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Séptimo: ordenar al Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú que cumpla con pagar a Inversiones en Inmuebles Lima S.A.C. las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Vladimir Martín Solís Salazar y María Antonieta Merino Taboada.